



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 441/2021-16.

EXP. CIVIL: 695/2011-1.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **441/2021-16**, formado con motivo del Recurso de **QUEJA**, interpuesto por el quejoso *******en representación del demandado *******, en contra del auto de fecha **veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, que desechó de plano el Recurso de **Apelación** promovido por el aludido quejoso, dictado por la Tercera Secretaria de Acuerdos encargada de despacho por ministerio de Ley del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado; y,

R E S U L T A N D O:

1.- La *A quo* dictó un auto de data veintiuno de julio de dos mil veintiuno, que a la letra dice:

*“(...) CUENTA. En fecha veintidós (SIC) de julio de dos mil veintiuno, la Tercera Secretaria de Acuerdos, da cuenta a la Encargada de Despacho por Ministerio de Ley a la Titular de los autos (SIC), con el escrito ***** , signado por ***** , abogado patrono de la parte actora, presentado en oficialía de partes común con fecha veintiuno de julio del presente año a las dos con cincuenta y cinco minutos. Conste.*

Xochitepec, Morelos, a veintiuno de julio del año dos veintiuno.

*Se da cuenta con el escrito ***** , signado por ***** , abogado patrono de la parte*

actora, visto su contenido, dígasele que no ha lugar acordar de conformidad su petición, toda vez que el auto de que pretende recurrir de fecha ocho de julio del presente año, no es de las expresamente apelables como lo prevé el artículo 572 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado y que a la letra dice: "...RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto que la ley declare expresamente que no son apelables;

II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;

III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y

IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste...", consecuentemente, se desecha de plano el recurso de apelación que hace valer el promovente, esto en virtud de que en términos de lo ordenado en auto de fecha ocho de julio del presente año, ha concluido el periodo probatorio y atendiendo a lo previsto por el artículo 317 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, refiere que procede la apelación en el efecto preventivo cuando se deseche una prueba en el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 8, 10, 60, 111, 113, 167, 168 y 170 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE. (...)".

2.- Inconforme con lo anterior, el recurrente *******en representación del demandado** ***** , interpuso Recurso de **Queja**, el cual, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 441/2021-16.

EXP. CIVIL: 695/2011-1.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

PRIMERO.- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial “*Tierra y Libertad*” de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el **dos de agosto de dos mil veintiuno**, el quejoso de referencia, expresó los agravios que consideró le ocasiona el auto del siete de junio de dos mil veintiuno (visibles a foja 2 del presente Toca), mismos que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta; lo anterior es acorde a la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas

generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. 2a./J. 58/2010. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. **Tesis de Jurisprudencia.**

TERCERO.- Procedencia y oportunidad del Recurso. El Recurso de Queja interpuesto es procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 590 fracción III¹, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, por tratarse de un acuerdo por medio del cual se denegó el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto del **veintiuno de julio de dos mil veintiuno,**

¹ "PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente: (...) **III. Contra la denegada apelación;** (...)".



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 441/2021-16.

EXP. CIVIL: 695/2011-1.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

que negó el Recurso de **Apelación** contra el auto del ocho de julio del año en curso.

De igual forma, el referido medio de impugnación es oportuno, toda vez que, como se desprende de autos, la notificación del auto recurrido le surtió efectos al promovente el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, mediante publicación en el boletín judicial número ***** , publicado el día veintisiete de julio de la referida anualidad, por lo que, al haber presentado dicho Recurso el dos de agosto de dos mil veintiuno, fue planteado en tiempo y oportunamente, tal como lo establece la ley de la materia en el artículo 592².

Bajo esas condiciones, se tiene que efectivamente el Recurso de **Queja**, es procedente para inconformarse contra el auto del **veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, que desecha de plano el Recurso de **Apelación**, promovido para combatir lo acordado en auto del ocho de julio de la anualidad que se cursa.

CUARTO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en

² **PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA.** El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

³ Época: Décima Época Registro: 2007671 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.) Página: 584. “**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)...**”

beneficio del recurrente, pues facilita al Tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la Sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las Sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, conducen a establecer la necesidad de que la Sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del Tribunal para confirmar, revocar o modificar la Sentencia de primer grado.

En ese sentido, este Órgano Colegiado es cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consiste el agravio del quejoso, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide, por lo que, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla.

Ante tales consideraciones, se procederá al **estudio de los agravios** formulados por el quejoso inmerso al caso concreto, por existir entre ellos una vinculación que lo justifica, ya que en los mismos se abordan los mismos temas, sin que ello implique que dejen de ser resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.

Sirviendo de sustento para lo anterior la tesis aislada 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 441/2021-16.

EXP. CIVIL: 695/2011-1.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 581, que es del rubro y texto siguiente:

“(…) AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.- No. Registro: 214,290 Tesis aislada, Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993 Tesis: Página: 288(…)”.

3.- Estudio de fondo de los agravios:

“...El alzado se duele del auto de **veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, en el cual la A quo, desechó de plano el Recurso de Apelación promovido contra el auto de fecha **ocho de julio de la citada anualidad**, recaído al escrito registrado con el número *********, suscrito por el demandado *********, en el que medularmente solicitó al Juzgado de origen, el Informe de Autoridad a cargo de la

*Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los ingresos de la contraparte ******, lo anterior alegando el demandado que dicha probanza es para que la Juzgadora tenga mayores elementos y certeza de que la citada actora no tiene ingresos.

Qué la A quo, negó la petición antes mencionada, en razón de que concluyó el periodo probatorio en el Juicio materia de litigio, aunado a que dicha probanza no fue ofertada con el carácter de superveniente, por tal razón desechó la citada probanza.

Inconforme con dicha determinación, el quejoso arguye le irroga agravio lo resuelto, en virtud que arguye que ha realizado diversas solicitudes realizadas en el periodo de pruebas a acordar el Informe de Autoridad solicitado a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que ésta informe los ingresos de la citada actora, ello, en razón de que el Juzgado de origen cuenta con la información de los ingresos de la parte demandada; pero no cuenta con la información de los ingresos de la actora aludida en líneas anteriores, situación que considera el quejoso genera una parcialidad y desventaja para una de las partes, al generar un estado de indefensión.

Y, que el citado medio de convicción, es para probar que la existencia de ingresos de la parte actora, que le permiten sufragar sus necesidades alimentarias, sin necesidad de una pensión alimenticia...”

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado advierte esencialmente **infundados** los motivos de inconformidad antes aludidos, por las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, es importante puntualizar el auto del **ocho de julio de dos mil veintiuno**, que desechó la prueba de Informe de Autoridad solicitada por el abogado patrono de la parte demandada, el cual surtió efectos mediante la publicación del Boletín Judicial ***** , de fecha **doce de julio de dos mil veintiuno**, y, surtiendo sus efectos el **trece de julio de dos mil veintiuno**.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 441/2021-16.

EXP. CIVIL: 695/2011-1.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

De tal guisa, cabe señalar que el auto aludido en líneas anteriores, recaído al escrito registrado con el número de cuenta ***** , suscrito por el licenciado ***** , en su carácter de Abogado patrono de la parte demandada del Juicio principal, solicitó se requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación a los ingresos de la actora ***** , sin que especificará el aludido peticionario si dicha probanza la ofrecía con el carácter de superviniente, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que la Juzgadora primaria en su auto del ocho de julio del presente año, afirmó que en el caso particular ya había concluido el periodo probatorio, por lo que, una vez concluido el mismo, no se admitirá prueba alguna, a excepción de pruebas supervinientes, lo que no ocurrió en el caso concreto.

De acuerdo con todo lo anterior, asiste la razón a la juzgadora primaria en su auto combatido, toda vez que el abogado patrono de la parte demandada, mediante escrito registrado con el número ***** , si bien interpuso Recurso de Apelación contra el auto del **ocho de julio de la presente anualidad**, petición a la cual la *A Quo*, negó acordar de conformidad, en razón que el auto que pretendió recurrir el referido promovente, en términos de lo que dispone el artículo 572⁴ del Código Procesal Familiar del Estado,

⁴ ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable; III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos

es de los autos no expresablemente apelables, de lo que se sigue que es correcta la decisión de la juzgadora primaria en el Juicio principal, máxime que como se advierte de autos el periodo probatorio ya transcurrió, en términos de lo que prescribe el artículo 317 del referido ordenamiento legal.

En conclusión, lo procedente en el caso concreto es **CONFIRMAR** el auto combatido, por los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el cuerpo de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 586, 590, 592 y 593 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar en relación directa con el diverso ordinal 550 fracción I párrafo infine del Código Procesal Civil ambas legislaciones de esta Entidad Federativa, es de resolverse y; se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **infundado**, el Recurso de **Queja**, interpuesto por *******en representación del demandado** ***** , en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el **auto recurrido del veintiuno de julio de dos mil veintiuno**, por las razones expuestas en la parte Considerativa de esta resolución.

precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”.

TOCA CIVIL: 441/2021-16.

EXP. CIVIL: 695/2011-1.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de Origen y, en su oportunidad, *archívese* el presente Toca como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala; **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante, y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada, IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.

NCO/_{FJPC/ljcm.*}

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 441/2021-16 DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE CIVIL 695/2011-1.